



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
Radicación:	760014003014-2020-00270-00
Demandante:	FINESA
Demandado:	LUIS EDUARDO VARELA RUIZ
Auto Interlocutorio:	Nro.1373
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en término los defectos anotados.

En efecto, el auto de inadmisión se notificó en el estado 057 del 6 de agosto de 2020 es decir, el término de cinco días con el que contaba la parte actora culminó el 14 de agosto del año en curso a las 04:00 p.m; verificado el correo electrónico con el que se pretendió subsanar el libelo genitor se evidencia que éste llegó al servidor del correo del Juzgado a las 04:11 p.m claramente fuera del horario hábil judicial, por lo que para efectos de términos éste memorial se tiene presentado el día hábil siguiente esto es, 18 de agosto del lustro, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EUDARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21 AGO</u> 2020	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
INTERLOCUTORIO No. 1460
RADICACIÓN No. 760014003014-2020-00272-00

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **BERNARDO SOTO LLANOS Y GLORIA LILIANA PINZON VELEZ.**, se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. El poder allegado no tiene presentación personal conforme a las normas exigidas por el CGP, y tampoco se aporta la constancia que le fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.
2. Se da poder para demandar por las sumas dinero de acuerdo al pagaré No. 009005253732 por la suma de \$56.633.806, por capital y la suma de \$3.482.714, no concordando lo anterior con las sumas del pagaré allegado, ni con las sumas pretendidas en la demanda.
3. Se pretende en el numeral 2° el cobro de intereses corrientes desde la suscripción de pagaré hasta la presentación y en el numeral 3° se solicita la suma de \$4.057.711, desde el 27 de febrero de 2020 hasta la presentación de la demanda, solicitándose un doble cobro de intereses corrientes, por lo tanto se debe aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 AGO 2020



MONICA OROZCO GUTIERREZ
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00287-00
Demandante:	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "ASERCOOPI"
Demandados:	MARIO ANTONIO BECERRA MATURANA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1392
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ El poder otorgado carece de presentación personal, como lo manda el inciso 2º del artículo 74 del C. General del Proceso. Aunado a ello, no se aportó prueba de la que se infiera que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la entidad poderdante a efectos de suplir la presentación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

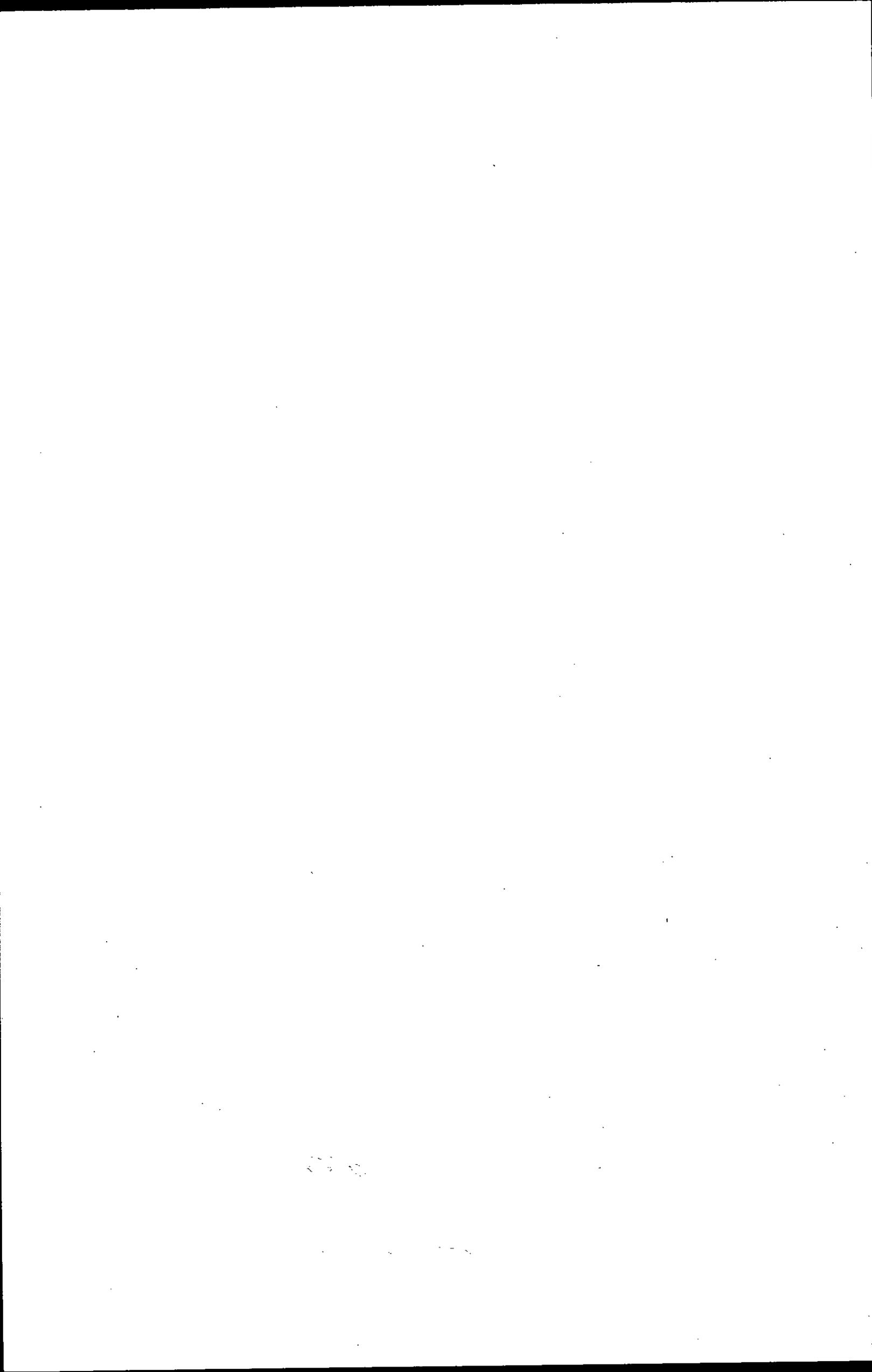
INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>12</u> <u>1</u> AGO 2020	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00298-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC. No. 1.107.035.680
Demandados:	JHON FREDDY LOPEZ GARCIA CC. 16.289.269 Y MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA CC. 1.130.641.339
Auto Interlocutorio:	Nro. 1476
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JHON FREDDY LOPEZ GARCIA CC. 16.289.269 Y MARIA FERNANDA LOPEZ GARCIA CC. 1.130.641.339**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC. No. 1.107.035.680**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.050.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de mayo de 2020 al 02 de junio de 2020, y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de junio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

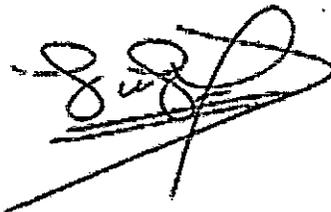
2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, identificado con la CC. No. 1.107.035.680, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00302-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964-3
Demandados:	RODOLFO OREJUELA MINA CC. 1.060.416.476
Auto Interlocutorio:	Nro. 1478
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **RODOLFO OREJUELA MINA CC. 1.060.416.476**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS NIT: 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.843.960.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00000000000051699.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 15 de mayo de 2020 y hasta el pago de la obligación.

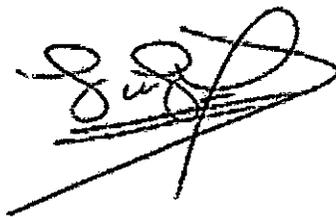
1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **OSCAR MARIO GIRALDO**, portador de la T.P # 273.269 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MÓNICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00306-00
Demandante:	EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS CC. 16.642.092
Demandados:	JAIRO ORDOÑEZ BURBANO CC. 12.994.114
Auto Interlocutorio:	Nro. 1480
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JAIRO ORDOÑEZ BURBANO CC. 12.994.114**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS CC. 16.642.092**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)**, como capital contenido en una letra de cambio.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 11 de diciembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

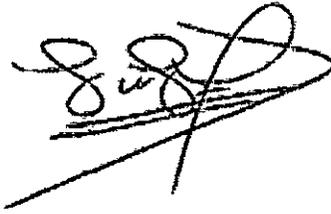
1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JOSE WILLIAM ORTIZ GIRALDO**, portador de la T.P # 48.420 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante y en referencia al endoso en procuración al cobro que se le realizó.

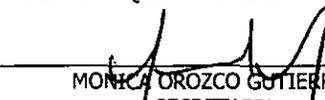
NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00309-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA HIDALGO
Demandado:	ALÍ JOSE RAMPIREZ FERNÁNDEZ
Auto Interlocutorio:	Nro.1374
Fecha:	Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **MARÍA EUGENIA HIDALGO** contra **ALÍ JOSE RAMPIREZ FERNÁNDEZ**, después de efectuar un análisis detallado a la demanda, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

Pretende la parte actora que se ordene al ejecutado que se cancele a su favor la suma de un millón doscientos mil pesos para lo cual presente un acta de compromiso, pretensión que claramente a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, no se acompasa a lo allí señalado pues con el libelo inicial no se aportó título que constituya una obligación clara expresa y exigible que obligue a la parte demandada; si bien, como se indicó en líneas anteriores se ha presentado copia de un acta de compromiso documento que al ser estudiado sin dubitación se concluye que éste carece de claridad pues en el mismo no se señala la fecha de inicio de la obligación así mismo, no se indica la ciudad de cumplimiento del pago.

7600140030142020-00309-00

En consecuencia, concluye este despacho que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00310-00
Demandante:	JOSE HEBER LONDOÑO LATORRE.
Demandado:	MAGNOLIA CASTAÑO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1482
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía adelantada por **JOSE HEBER LONDOÑO LATORRE.**, contra **MAGNOLIA CASTAÑO**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se pretende el cobro de intereses corrientes desde el 30 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de 2016; así mismo intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2016, hasta el 16 de julio de 2020, sin tener en cuenta que el **pagaré aportado como base de ejecución no posee fecha de vencimiento** y en dicho caso, sería pagadero a la **vista** y se asumiría el pago de su importe cuando se presente al **cobro** – presentación de la demanda - y en dicho caso, no se puede cobrar intereses corrientes ni moratorios, sino desde la fecha en que se instaura el proceso judicial y en tal caso de debe aclarar dicha situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

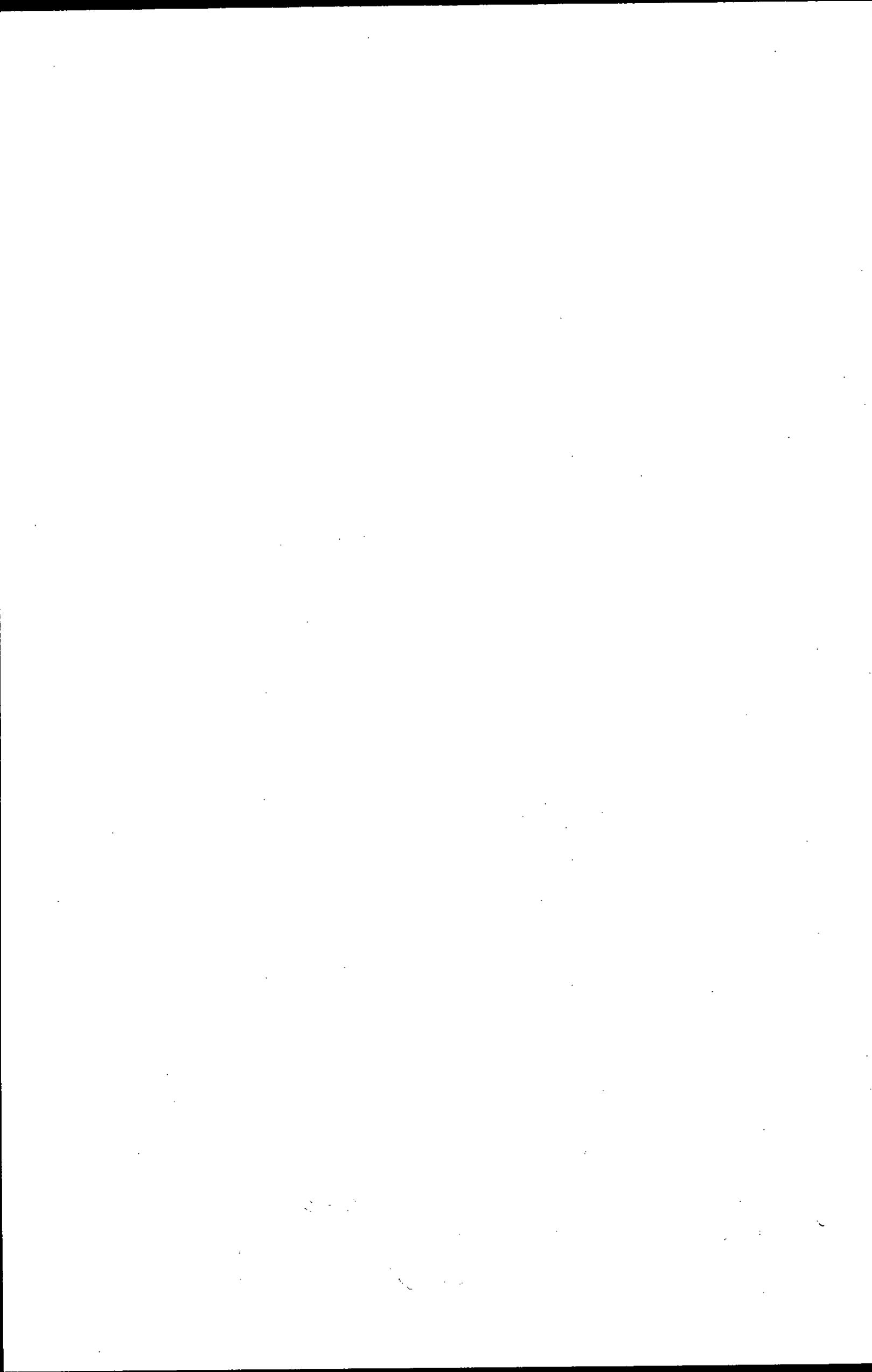
JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00310-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21 AGO 2020</u>	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MÓNICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

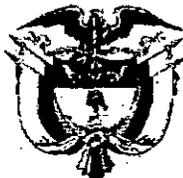


SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00314-00
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
Demandado:	SANDRA MILENA RAMÍREZ MORALES
Auto Interlocutorio:	Nro. 1375
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MINIMA** cuantía en contra de **SANDRA MILENA RAMÍREZ MORALES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00)**, por concepto de capital del pagaré No. 13798.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 18 de noviembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

2. Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ

Juez

2020-00314-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

6

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 062 DE
HOY 12 1 AGO 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.


MONICA OROZCO-GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00315-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
Demandado:	TERESA DE JESUS RIASCOS C.C. 27.486.712
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1483
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **FINESA S.A.** en contra de **TERESA DE JESUS RIASCOS C.C. 27.486.712.**

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **ZNM-725**, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, modelo 2018, clase CAMIONETA, color BLANCO, servicio PUBLICO, Motor # H034225, propietario actual **TERESA DE JESUS RIASCOS C.C. 27.486.712**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali - Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **FINESA S.A.**

4º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ T.P**
34.456 C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme a
las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

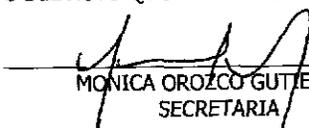


JORGE EDUARDO FADUL DIAZ

Juez

2020-00315-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>062</u>	DE
HOY <u>21</u> AGO 2020	NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	